

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción, casa de D. José G. RICOÑO, calle de Plateros, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

• Luego que los Secs. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el tiempo del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador. SALVADOR MUÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad, en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 87.

Con fecha 27 del mes actual se ha expedido por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto siguiente:

• Habiendo sido declarada nula por el Congreso el acta de elección de Diputado a Cortes por el Distrito de La Bañeza, provincia de León, vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1849 y su adicional de 18 de Febrero de 1849.

• En cumplimiento de lo que dispone la citada ley de 18 de Febrero de 1849, he acordado señalar los días 21 y 22 del mes próximo de Febrero para que se proceda a nueva elección en dicho distrito de La Bañeza, siendo cabezas de sección—La Bañeza y Villamañán, con los Ayuntamientos que á cada uno se designarán a continuación, según lo dispuesto en Real orden de 28 de Noviembre último, por la cual se ha suprimido la sección de Santa María del Páramo.

Los locales que han de servir para las votaciones en las respectivas dos cabezas de sección, de que queda hecho mérito, serán los mismos en que se han verificado en la última elección.

Los Señores Alcaldes de La Bañeza y Villamañán presidirán respectivamente el acto de las elecciones.

Las listas electorales, últimas en 15 de Mayo de 1862 son las que se hallan vigentes para este caso, y así encargo á todos los Alcaldes de las dos repetidas secciones las fijen desde luego al público en los sitios de costumbre, para conocimiento de los electores.

Para los efectos convenientes se inserta á continuación los artículos de la ley de 18 de Marzo de 1849, re-

ferentes al modo de hacer las elecciones. La falta de su estricta observancia la reprimiré con todo el rigor que el caso requiera, así como cualquier abuso ó exceso, que se cometiere.

Este número del Boletín oficial se tendrá expuesto al público en el mismo sitio en que lo estén las listas mencionadas anteriormente, á fin de que los electores puedan tener conocimiento de la convocatoria y demás que se expresa. León 31 de Enero de 1864.—Salvador Muño.

#### DISTRITO ELECTORAL DE LA BAÑEZA.

##### 1.ª Sección.—Cabeza, La Bañeza.

Ayuntamientos que la componen.

- La Bañeza.
- Alfaja de los Molinos.
- Audanzas.
- Castrocalbón.
- Castrocontrigo.
- Cabreros del Río.
- Laguna Dalgá.
- Palacios de la Valduerna.
- Pozuelo del Páramo.
- Quintana y Congosto.
- Quintana del Marco.
- Reguerras de arriba y abajo.
- Roperoles del Páramo.
- San Adrián del Valle.
- Santa María del Páramo.
- San Estebán de Nogales.
- Soto de la Vega.
- Villamañán.
- Villanueva de Jamúz.
- Urdiales del Páramo.
- Zotes.

##### 2.ª Sección.—Cabeza, Villamañán.

Ayuntamientos que la componen.

- Villamañán.
- Algadefe.
- Barcianos del Páramo.
- Cimanes de la Vega.
- Laguna de Negrillos.
- Pobladora de Pelayo García.
- San Millán de los Caballeros.
- San Pedro de Bercianos.
- Torá de los Guzmanes.
- Valdeyvimbre.
- Villaco.
- Villadonor de la Vega.
- Villamañados.
- Villaquejada.

#### TÍTULO V.

DE LA LEY DE 18 DE MARZO DE 1849.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 1.º. El primer día de elección

se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio señalado, presididos por el Alcalde de la cabeza de sección ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, leontero ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

La mesa de cada cabeza de la ciudad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interior, comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votación, hará la mesa interior el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presenciosos en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el Alcalde, leontero ó regidor, presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta

rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dá su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halla escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemará á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado, y del resultado de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas se autorizarán con sus firmas, certificado de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente recibirá inmediatamente una de las listas, por espreso, al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín Oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local, donde se celebraron las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, presenando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las 8 de la mañana del siguiente día siguiente continuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores desentran y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá áquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurrea con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador, que por imposibilidad ó justa ausencia del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurrenre algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debiera llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará al Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciendo las operaciones correspondientes por el mismo orden que en la.

Art. 62. El presidente y secretarios de cada seccion, y el presidente y vocales de la Junta de escrutinio general resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que apegar de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Gobierno político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cominiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Num. 38.

Seccion de orden público.—Negociado 1.

El Alcalde de Quintanilla de Somoza, en comunicacion de 25 del actual me participa que acordó el depósito de un buque que apareció en el pueblo de Tabuyo, el cual fué vendido por José de Abajo, de dicha vecindad, á unos cartereros, que al parecer le enagenaron en el mercado celebrado en la Bodega el sábado 25 del mismo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial con expresion de las señas de la res, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, que puede pasar á recogerla presentando los citados

Alcalde.—Leon 28 de Enero de 1864.—Salvador Muro.

Señas del Buey.

Talla alta, pelo rojo con algunos pelos ásta levantada.

Núm. 39.

SECCION DE ESTADISTICA.

En vista de la morosidad que manifiestan los Ayuntamientos que á comunicacion se expresan, en la remision de los estados de movimiento de poblacion correspondientes á los meses que se citan, y de que se hizo mérito en el Boletín de 8 del actual inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 7 del mismo mes número 162, prevengo por última vez á los Alcaldes de los Ayuntamientos que se relacionan, que si á vuelta de correo no remiten los mencionados datos, salirá sin mas consideracion el comisionado de apredito que deberá de recogerlos de los mismos, y les exigirá la mas estrecha responsabilidad por la falta de cumplimiento.

Partido de Astorga.

- Benavides, Abril, Mayo, Junio y Julio.
Quintana del Castillo, Julio.
Mequejo y Corús, Julio y Agosto.
Santa Colomba de Somoza, Julio.
Santiago Millas, Octubre, Noviembre y Diciembre.
Truchas, Julio, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Partido de La Bañeza.

- Castillo de la Valduerna, Julio y Agosto.
Cebrones del Rio, Julio y Diciembre.
Patacos de la Valduerna, Julio, Octubre, Noviembre y Diciembre.
Poladura de Pelayo García, Julio, y Agosto.
Ilegueras de Arriba, Julio y Diciembre.
Riego de la Vega, Diciembre.
Roperuelos, Diciembre.
S. Cristóbal de la Polantera, Julio.
S. Pedro Bercianos, Setiembre.
Soto de la Vega, Julio.
Val de Puentes, Julio y Diciembre.
Villaman á, Julio y Diciembre.
Zotes del Paramo, Julio y Diciembre.

Partido de Leon.

- Garrate de Torio, Noviembre y Diciembre.
Mansilla Mayor, Diciembre.
Orzuella, Diciembre.
Vegas del Condado, Diciembre.

Partido de Murias.

- Barrias de Luna, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.
Cabrillanes, Abril, Mayo y Junio.
La Majada, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.
Sta. Maria de Ordá, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.
Villabino, Abril, Mayo, Junio y Diciembre.

Partido de Ponferrada.

- Alvares, Julio, Noviembre y Diciembre.
Bembibre, Noviembre y Diciembre.
Castro de Cabrera, Julio y Diciembre.

Castropodame, Julio.
Eucinado, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Folgoso, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Parameo, Abril, Mayo, Junio y Julio.
Toril de Meras, Abril, Mayo, Junio, Julio y Diciembre.

Partido de Riaño.

- Lillo, Enero, Febrero, Marzo, Junio, y Julio.
Mirafra, Julio y Agosto.
Benedo, Octubre, Noviembre y Diciembre.
Vegamian, Julio.
Villayandra, Julio.

Partido de Sahagun.

- Castroñadarrá, Julio y Agosto.
Galleguillos, Julio.
Saciños del Rio, Noviembre y Diciembre.
Valdepolo, Julio y Diciembre.
Villanar, Setiembre, Noviembre y Diciembre.
Villaseñan, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Partido de Valencia.

- Algadefe, Noviembre.
Cabreros del Rio, Noviembre y Diciembre.
Cabillos de los Oteros, Julio.
Izagro, Julio.
Malazona, Diciembre.
Valencia de H. Juan, Julio.
Villabraz, Julio.
Villafra, Julio y Agosto.
Villaquejada, Julio.

Partido de La Vecilla.

- Boñar, Abril, Mayo, Junio y Diciembre.
Sta. Colomba de Curueño, Julio.
Valdemielago, Julio y Diciembre.
Vegaquemada, Noviembre y Diciembre.

Partido de Villafranca.

- Barjas, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.
Carracedelo, Julio.
Carracedelo, Julio.
Oencia, Abril, Mayo y Junio.
Valle de Fiolledo, Julio y Agosto.

Leon 31 de Enero de 1864.—Salvador Muro.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda dar principio á la rectificación del amillaramiento base que ha de servir para el repartimiento de la contribucion territorial desde 1.º de Julio de 1864 hasta 30 de Junio de 1865, es indispensable, que todos los que posean fincas rústicas, urbanas, ganadas, y cualquiera otras bienes su-

jetos al pago de dicha contribucion en el distrito de este Ayuntamiento, presenten sus relaciones en la Secretaría del mismo, dentro del termino de 20 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; o bien las variaciones que hayan ocurrido en sus propiedades, y el que no cumple con este deber pasado que sea dicho plazo, no se le oirá de agravios y lo parará el perjuicio que es consiguiente. Laguna de Negritos 4 de Enero de 1864.—El Alcalde, Isidro Zayas.—José Antonio Mauchido, Secretario.

**Alcaldia constitucional de Villamanán.**

Debiendo ocuparse inmediatamente la Junta pericial de este Ayuntamiento en la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1864 y 65, es indispensable que todos los que posean fincas en el distrito de este municipio, presenten sus relaciones en la Secretaría del mismo dentro del termino de quince dias improrrogables desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; el que no lo hiciere o fallase a la verdad incurrirá en la responsabilidad que marca el artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Advirtiendo que ninguna traslacion de dominio se hará en dicho amillaramiento si en las relaciones no se cumple con lo dispuesto en circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletin oficial de la provincia del 15 de Mayo del citado año, núm. 58. Villamanán 4 de Enero de 1864.—Pedro Martínez.

**Alcaldia constitucional de Cabadas Raras.**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar principio a los trabajos de rectificacion del amillaramiento que ha de ser la base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivos y ganaderia del año próximo económico de 1864 y 65, se hace preciso que todos los habitantes y forasteros que posean fincas, rústicas o urbanas en este municipio, o perichas, reñías y foros, en el mismo o posean cualquier otra riqueza sujeta al pago de esta contribucion, presenten sus respectivas relaciones dentro del termino de diez dias desde la insercion de este anuncio en la Secretaria de este Ayuntamiento; con apercibimiento que los que no lo hiciere o fallasen a la verdad en las relaciones, incurrirán en las multas que la instruccion vigente marca. Cabadas Raras 30 de

Diciembre de 1865.—El Alcalde, Leandro Márquez.

**Alcaldia constitucional de Boñar.**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a formar el amillaramiento de su riqueza que ha de servir de base para el pago de la contribucion territorial en el año económico de 1864 y 1865 próximo, se hace preciso que todos los contribuyentes que tienen fincas y ganados en los pueblos del mismo, presenten sus relaciones arregladas a instruccion en la Secretaria de el en todo el corriente mes, pues pasado, a los que no lo hayan hecho se les formará a su costa, segun lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y se les pondrá la riqueza por los antecedentes que obren en dicha Secretaria y no se les oirá sus reclamaciones. Boñar Enero 5 de 1864.—El Alcalde, Juan Martínez Rojo.—El Secretario de Ayuntamiento, Rogue Gonzalez Reyero.

**DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.**

**SECRETARIA DE GOBIERNO**

DE LA Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta oficial del 20 del actual se halla inserta la Real orden de 13 del mismo siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue:

Habiendo cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la consulta elevada por ese Tribunal acerca de lo que debe entenderse por lugar habitado en la aplicacion del Código penal al delito de robo. En su virtud, y atendiendo a la conveniencia y aun necesidad de uniformar en punto tan importante las diversas practicas que en los Tribunales del reino y hasta en las diversas Salas de los mismos se observa en su calificacion; considerando que ningun artículo del Código, fuera de los 432 y 433, objeto de la cuestion, es bastante para determinar su verdadero sentido, por cuya razon hay que procurarse para resolver la dificultad dentro de lo letra y el espíritu de la ley; considerando que las expresiones indicadas se refieren a uno de los fenómenos más ordinarios de la vida civil; que las leyes hechas para todos se han de suponer escritas en estilo vulgar, salvo lo que, por ser de exclusivo dominio de la ciencia tenga un tecnicismo propio; considerando que lo que generalmente se entiende por lugar habitado es aquel que tiene habitantes o moradores, ora se hallen estos en su albergue, ora en la calle, y no habitado cuando aquellos levantan la casa; y por último, que una vez definido lo que es lugar habitado, no puede ofrecer dificultades al juzgador la calificacion de los robos cometidos en dependencias que forman cuerpos en el edificio que habita una persona ó familia, ó en mansiones de puro recreo, fuera de las épocas en que residen en ellas sus dueños

ó en otras circunstancias excepcionales; S. M. alido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo expuesto por el mismo, ha tenido a bien resolver que es y se entiende lugar habitado aquel que sirve de morada a una persona, aun cuando el morador falle de él accidental y momentáneamente.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado a V. para los efectos oportunos; y a fin de que de aviso a este Ministerio de quedar enterado, y de cumplir lo dispuesto en la preinserta soberana resolución Dios guarde a V. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcazar.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio, para conocimiento de los sujetos a quienes incumba su cumplimiento. Valladolid Enero 24 de 1864.—P. M. D. S. E.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

**DE LOS JUZGADOS.**

**D. Diego Francisco Ramos, Juez de primera instancia de este partido de la Vecilla.**

Por el presente y su tenor se hace saber a cuantos el presente vieren, que Tomás Gutiérrez Arias, vecino de Raduzmán, en este partido, por medio del procurador Don Cayetano Fernández, con suficiente poder, presentó en este Juzgado relacion de todos los bienes y créditos que dice tiene, administra y posee, haciendo cesion de todos ellos a beneficio de sus acreedores, atendiendo al estado de decadencia a que ha venido, pidiendo formacion de concurso de los mismos, lo que admiti por providencia de nueve del corriente, declarando en concurso los bienes del Tomás, mediante a que aparece inserta mas las deudas que el caudal del concursado, y con el fin de que llegue a noticia de todos los que puedan considerarse interesados, he acordado el anuncio por medio de edictos, siendo uno de ellos el presente por el cual se previene a los acreedores que en el término de veinte dias siguientes a la insercion en el periódico oficial de la provincia de sus respectivos domicilios, comparezcan si les acomoda en este mi Juzgado, haciéndolo por medio de procurador con bastante poder, pues si dejasen de hacerlo en tiempo oportuno les parará perjuicio y se continuará la operacion sin mas citacion. La Vecilla diecinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Diego Francisco Ramos.—Por su mandado, Juan Francisco Díez.

D. Manuel Grijalva, Juez de 1.ª in-

**Actencia de esta villa de Villalpano y su partido.**

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, a quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y por estimacion del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal contra D. Tomás de Prado, Subsecretario que fué del Ayuntamiento del pueblo de Cañizo en el año de 1858; por atribuirle con otros ocultamiento de fondos municipales del mismo pueblo; en cuya causa he dado en este dia el auto siguiente.

Auto.—A la causa de su referancia; y no habiendo sido posible averiguar el paradero de D. Tomás de Prado, procedase a llamarle por edictos en la forma ordinaria; y no presentándose al llamamiento judicial, continúe la causa en su rebeldia, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los estrados de este Juzgado; y con insercion de esta providencia se dirijan los oportunos exhortos a los Sres. Gobernadores de las provincias de Zamora, Leon, Santander, Burgos, Palencia y Valladolid; para su insercion en los Boletines oficiales; otro exhorto al Sr. Director de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma; rogando a dichos Sres. se sirvan remitir a este Juzgado un ejemplar. El Sr. Juez de 1.ª instancia de este partido lo manifiesta y firma en Villalpano Enero 15 de 1864, doy fe.—Grijalva.—Ante mí, Damian Medrano Díez.—Y conforme a lo acordado en nombre de la Reina D. Isabel II. (Q. D. G.) cuya justicia es su Real nombre administrador, exhorto y requiero a V. S. dicho Sr. Gobernador de la provincia de Leon; para que luego de recibido se sirva disponer su insercion en el Boletin Oficial de esa provincia, citando y emplazando a D. Tomás de Prado, Secretario que fué del Ayuntamiento de Cañizo en el año pasado de 1858, para que se presente en este Juzgado en el término de 30 dias a responder a los cargos que le resultan en la causa que va relacionando; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no prescindiéndose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias que ocurran, se notificarán en los estrados del Juzgado, parándose el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona; rogando a V. S. se sirva remitirme un ejemplar del Boletin en que se inserte este exhorto.

Dado en Villalpano Enero 15 de 1864.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Damian Medrano Díez.

**D. José Montenegro y Lopez, Juez de primera instancia de esta Villa de Saldaña y su partido etc.**

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon, hago saber: que

En este Juzgado y por testimonio del infrascripto Escribano, se está instruyendo causa criminal en averiguación del autor del hurto verificado de la mañana del nueve de Octubre último a Fermín Salazar, vecino de Mantinos, de un petro de treinta meses, su alzada siete cuartas escasas, pelo castaño oscuro, pando, con un lunar en la paletilla izquierda, sin castrar, cuyo petro fué extraído de la cabana de dicho pueblo, por un hombre que montaba una caballería de pelo negro, y llevaba sombrero de ala ancha sujetándole a la cabeza por medio de un pañuelo, capa parada, zañones de piel de merina, el cual tenía un lunar ó mancha en la cara. Y con objeto de que se proceda a la captura de dicho sujeto, he dispuesto exhortar a V. S. como lo hago a nombre de S. M. la Reina Nuestra Señora, y en el cargo afectuosamente le ruego y encargo se sirva disponer se inserten las señas del petro y sujeto mencionado en el Boletín oficial de esa provincia, previniendo a los Alcaldes y demás dependientes de su autoridad, que procedan a la captura y remisión a este Juzgado de aquel, si fuese habido. Pues en mandarlo, así hacer, V. S. administrará recta justicia. Saluda diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro. — José Montenegro. — Por mandado de su Señoría, José Victoriano Diez.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Dotacion de las fincas que han sido adjudicadas en sesion de 14 del corriente por la Junta superior de Ventas.

REMATE DEL DIA 20 DE SEPTIEMBRE PROXIMO PASADO.

Escribanía de D. Eudoro de las Vallinas.

Una tierra adobera término de esta ciudad, de la colegiata de S. Isidro de la misma, núm. 2,043 del inventario, rematada por D. Salvador Liñamas, en 7,320 rs.

Una huerta dicho término, del Cabildo Catedral, núm. 173 del inventario, que remató D. Mariano Jolis, en 14,000 rs.

Una tierra dicho término y procedencia, núm. 1,363 del inventario, rematada por D. José García Sánchez, en 15,200 rs.

Otra tierra en dicho término, del convento de San Claudio, núm. 41,930 del inventario, rematada por D. Marcelo Rodríguez, en 3,080 rs.

Otra tierra dicho término, del Cabildo Catedral, núm. 1,276 del inventario, que remató D. Gregorio Villaberge, en 3,120 rs.

Una huerta dicho término y procedencia, núm. 181 del inventario, que remató D. Miguel Morán, en 3,250 rs.

Una tierra dicho término, de la Fábrica de S. Pedro, núm. 41,931 del inventario, rematada por D. Angel Arce, en 3,600 rs.

Otra en dicho término, del Cabildo Catedral, núm. 1,361 del inventario, que remató D. Mariano Jolis, en 30,150 rs.

Otra en dichos término y procedencia, núm. 1,364 del inventario, rematada en D. Bernardo Lopez, en 20,000 rs.

Otra en dichos término y procedencia, núm. 1263 del inventario, rematada por D. Pedro Muñoz, en 3,140 rs.

Un prado dicho término, de la Iglesia del Mercado, núm. 41,839 del inventario, rematado por D. Luis Riegas, en 50,100 rs.

Otro id. dicho término, de la Colegiata de S. Isidro, núm. 41,945 del inventario, rematado por D. Cipriano Reyero, en 3,100 rs.

Una heredad término de Robles, de dicha Colegiata, núm. 41,944 del inventario, rematada por D. Julian Liñamas, en 35,000 rs.

Dos prados dichos término y procedencia, núm. 41,943 del inventario, rematado por D. Francisco Perez de Robles, en 34,000 rs.

Un prado dichos término y procedencia, núm. 41,946 del inventario, rematado por D. Elias de Robles, en 3,300 rs.

Otro id. dichos término y procedencia, núm. 41,947 del inventario, rematado por D. Fernando Cañas, en 20,000 rs.

Una heredad dicho término, del Cabildo Catedral de esta ciudad, núm. 41949 del inventario, rematada por don Juan Garcia de Robles, en 12,600 rs.

Otra id. dichos término y procedencia, núm. 41950 del inventario, rematada por Don José Barrio de Robles, en 12,570 rs.

Otra id. en id. de id. núm. 41948 del inventario, rematada por D. José del Barrio de Robles, en 12,600 rs.

REMATE DEL 20 DE SEPTIEMBRE PROXIMO PASADO.

Escribanía de D. Pedro de la Cruz Hidalgo.

Una heredad en término de Gordancillo, de la Fábrica de su Iglesia, núm. 1824 del inventario, rematada por sorteo en D. Andrés Garrido-Romero, por 100,000 rs.

Y se anuncia por sí a los interesados, conviene verificar el pago sin separar la notificación judicial. Leon, Enero 20 de 1864. — Ricardo Mora Varona.

ANUNCIOS OFICIALES.

CASTILLA LA VIEJA. Direccion subinspeccion de Ingenieros.

Hállandose vacante la Maestría mayor de 2.ª clase de obras de fortificación y edificios militares en la Isla de Puerto-Rico con

la dotacion anual de ochocientos setenta pesos, y debiendo proveerse en sugeto idoneo para su desempeño, se anuncia al público para que los Maestros de obras ó Arquitectos que aspiren a dicha plaza, puedan presentarse en la Secretaría de esta Direccion Subinspección en la calle de Milicias, núm. 1.ª, junto al Cuartel de S. Benito, de diez a dos de la tarde en los dias no feriados para enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias del examen a que se han de sujetar para optar al mencionado destino, en el término de 50 dias a contar desde la fecha de este anuncio. Valladolid 25 de Enero de 1864. — El Ingeniero del detall general, Nicolás Cheli. — V.º B.º P.º. El Teniente Coronel encargado de la Direccion, Nicolás Cheli.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS. Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D. Sabino Cano y Ludeño, hijo de Don Francisco, Miliciano nacional de la Mota del Cuervo, muerto en el campo del honor.

Lo que participo a V. S. a fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1864. — José María Bremón. — Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D. Emerenciana Bayo, hija de D. Salvador, miliciano nacional de la villa de Rubielos, muerto en el campo del honor.

Lo que participo a V. S. a fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1864. — José María Bremón. — Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 8 de Febrero de 1864.

Constará de 40,000 Billetes, al precio de 100 reales, distribuyéndose 150,000 pesos en 2,000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS CUARENTES.
1.º de . . . . .	20,000
1.º de . . . . .	10,000
1.º de . . . . .	6,000
2.º de . . . . .	4,000
7.º de . . . . .	7,000
8.º de . . . . .	4,000
1980.º de . . . . .	99,000
2,000.º de . . . . .	150,000

Los Billetes estarán divididos en Diezmos, que se expendrán a 10 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta. Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se dará al público lista de los números que consiguen premio, única documento por el que se efectuarán los pagos, según la prevención en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme a lo establecido en el 52. Los premios se pagaran en las Administraciones en que se venden los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y a los doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. — El Director general, José María Bremón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el almacén de la calle de la Rua, núm. 42, ha llegado un surtido de los géneros que en el mismo se expenden:

- Vino tinto de Toro superior, a 24 rs. cántaro.
- Id. blanco de la Nava del Rey, a 24 id. id.
- Id. rancio tambien superior, hasta 40 id. id.
- Aguafuente bajado superior, a 58 id. id.
- Botella de id. a 24 cuartos.
- Vinagres a 20 rs. cántaro.
- Botella de id. a 9 cuartos.
- Licores de todas clases y superiores a 7 rs. botella.
- Acete de avis superior, a 14 rs. id.
- Carbanzos superiores de 1.ª a 40 rs. botella.
- Id. de 2.ª id. 38 id.